

## EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

### SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

**Daniel Benoit Marchetti, abogado** en procedimiento sancionatorio **D-136-2020** seguido en contra de **ESTABLECIMIENTOS TURISMO AQUELARRE LIMITADA** con respeto digo:

Que mi representada viene en este acto en precisar al tenor de los siguientes antecedentes que constan en el expediente sancionatorio como en los escritos que hemos presentado en este proceso infraccional y que paso a exponer:

#### I- Opiniones técnicas de Órganos del Estado con competencias Ambientales

##### I.I Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la V Región

Por Ord N 325/2018 de la directora (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso de fecha 07/09/2018, informa a la jefa de la división de Sanción y Cumplimiento de la SMA sobre su opinión técnica en su calidad de Jefa de Servicio y Administradora Regional del Sistema de Evaluación ambiental y de dilatada trayectoria en materia de evaluación de proyectos lo que sigue:

Que en respuesta a los antecedentes técnicos informados por los servicios con competencias ambientales tales como la Dirección V Región de la Dirección General de Aguas, como la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General hacen una estimación de volúmenes extraídos “ en cauce Natural del Estero Santa Margarita” sobre una superficie que difiere entre un servicio y otro reconociendo que no tienen las herramientas par cubicar con precisión el volumen o superficie de arenas extraídas. Sin embargo, lo relevante del presente informe que tiene su peso jurídico específico de Acto Administrativo tramite es informar a su destinataria, que, por carecer de facultades fiscalizadoras para precisar el volumen extraído desde dicho cauce, y que en virtud del artículo 5 de la Ley 18.875 o Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la compele a aplicar el artículo 3 literal i) de la LOSMA. Dicho artículo señala como atribución o

competencia privativa de la SMA la de requerir bajo apercibimiento de sanción al titular de in proyecto que no cuente con resoluciones calificación ambiental su ingreso al SEIA a través de un Estudio o bien una Declaración de Impacto Ambiental.

## **I.II. Informe técnico de fiscalización ambiental Requerimiento de Ingreso al SEIA extracción de Áridos fundo Santa Margarita de la Oficina Regional Valparaíso de la SMA de julio de 2019**

Dicho informe elaborado por fiscalizadores de la SMA y de la Dirección Regional de la Corporación Forestal V Región, habiendo recabado y analizado informes y antecedentes de un número importante de Servicios con Competencias Ambientales y los aportes de mi representada tales como informes y antecedentes contables entre otros, que forman parte de más 22 anexos, concluye en su capítulo 6<sup>1</sup>:

*“de los resultados de las actividades de fiscalización, constata que la extracción realizada por Turismo Aquelarre en el fundo Santa Margarita, Comuna del Tabo, debe ingresar al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental, en consideración a los volúmenes extraídos y la superficie intervenida.”* (el destacado es nuestro)

Conforme a los criterios técnicos de los órganos técnicos especializados están contestes en que la presunta elusión es subsanable ingresando a evaluación, ya que es la misma ley orgánica de la SMA y la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento de SEIA quienes prevén esta situación expresamente. Es más, la opinión del representante regional de la SMA es de mayor relevancia, no solo porque ratifica lo expresado por la Directora Regional del Servicio de Evaluación, sino que habiendo recabado toda la información consideró que no se trataba de DAÑOS AMBIENTALES, sino tan solo de impactos ambientales que ameritaban su evaluación ambiental de manera de diferenciar entre aquellos que correspondiendo a externalidades negativas debiesen ser corregidos con medidas mitigatorias, compensatorias, reparatorias o bien internalizados con compromisos ambientales voluntarios.

---

<sup>1</sup> Ver página 58

Todo lo anterior no hace más que reforzar la idea de lo desafortunado del rechazo del PDC que en tiempo y forma mi representada presento y que fue desechado de plano según consta en el expediente sancionatorio.

## II- Dictamen de la Contraloría General de la República N 018602N17

Este dictamen<sup>2</sup> corresponde a una solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de revisar el dictamen 8990 del 2000 que autorizaba la calificación de Declaraciones y Estudios de Impactos ambientales de proyectos y actividades una vez iniciadas, en función del nuevo escenario jurídico generado al crearse el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA). El fundamento del ente evaluador - conformado por los Servicios de Evaluación Ambiental Regionales y su la Dirección Ejecutiva según corresponda- es que estos deberán abstenerse de calificar proyectos o actividades en tanto la SMA no adopte los *“mecanismos correctivos y represivos que resulten pertinentes”*. Sin embargo, la SMA reconoce ante el ente Contralor que, el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) es el único instrumento capaz de hacerse cargo de los impactos generados por un proyecto o actividad, aun cuando se encuentre en ejecución y que, además, *“...el ejercicio de las potestades del SEA y la SMA puede ejecutarse simultáneamente, sin que el organismo evaluador deba abstenerse de conocer el asunto.”* (el destacado es nuestro)

Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente informa que, al tenor del principio preventivo, las actividades que causen impactos significativos sean evaluados previo a su ejecución y que sí estos ya iniciaron su ejecución, corresponde controlar al interior del SEIA los impactos que generen durante su ciclo de vida, especialmente aquellos de ejecución prolongada.

En este mismo orden de ideas el Ministerio considera además que, aun cuando la SMA ejerza atribuciones respecto de proyectos o actividades que debiendo ingresar no lo han hecho, ello no obsta a que sean evaluados, precisando que ambos Servicios deben actuar coordinadamente, dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias porque obedecen a fines diversos.

Finalmente, el ente Contralor reconoce a través de dictamen que:

1.- El SEIA constituye un instrumento de gestión de carácter preventivo y consecuentemente, los proyectos o actividades solo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de sus impactos conforme lo exige la LEY 19.300 y sus modificaciones.

---

<sup>2</sup> Dictamen N 018602N17 23/05/2017

2.- la LOSMA habilita a la SMA para sancionar la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades que no cuenten con su correspondientes Resoluciones de Calificación Ambiental favorables (RCAs).

3.- Lo esperable es que los proyectos o actividades se inicien con su respectiva RCA aprobada. Sin embargo, nuestro Ordenamiento Jurídico Ambiental permite regularizar a quienes no cuenten con la aprobación ambiental comentada, para controlar los impactos susceptibles de causar, brindando la debida protección ambiental y cumpliendo con el mandato constitucional del aseguramiento de la vida en un medio sano.

4.- la SMA tiene la facultad contenida en su Ley Orgánica para requerir el ingreso, previo informe fundado del SEA e incluso bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que están obligados a ser evaluados, ingresando al SEIA a través de un EIA o una DIA.

5.- Si un titular obligado a ser evaluado, decide hacerlo voluntariamente, después de iniciada su ejecución, el SEA estará obligado a evaluarlo y así cumplir con el mandato constitucional del art 19 N 8 de la CPE.

6.- No se advierte fundamento para que en esos casos y a todo evento, la Comisión de Evaluación Ambiental respectiva o el Director ejecutivo del SEA, según corresponda, se abstengan de realizar la evaluación a la espera de que la SMA ejerza sus funciones privativas, teniendo en especial cuenta el principio de inexcusabilidad establecido en el art 14 de la Ley de Bases de Actos de la Administración del Estado.

7.- A mayor abundamiento, se espera que la SMA obligue el ingreso evaluación de acuerdo a sus competencias<sup>3</sup>, cuando hubo ingreso voluntario del titular o incluso no se encuentre afinado el procedimiento sancionatorio, resultando acorde y compatible con los principios de eficacia y eficiencia<sup>4</sup>, celeridad y economía procedimental<sup>5</sup> respectivamente.

8.- El sometimiento voluntario a evaluación ante el SEA de un proyecto o actividad en ejecución, es sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la SMA por elusión, como también la eventual responsabilidad por daño ambiental generada durante la ejecución irregular de un proyecto o actividad.

Consecuentemente con lo expuesto en lo acápites anteriores, parece imprudente y equivoco no haber evaluado el Programa de Cumplimiento que mi representada presentó

---

<sup>3</sup> LOSMA art 3 literal i)

<sup>4</sup> Ley 18.875 artículos 3 y 5

<sup>5</sup> Ley 19.880 artículos 7 y 9

en el mes de noviembre de 2020, ya que él SEA tiene capacidad aquilatada a través de sus Direcciones Regionales y también existe la experiencia y capacidad instalada a lo largo de casi 9 años de los Jefes Regionales de la Superintendencia Ambiental, quienes cada uno por separado fueron partidarios de que mi representada ingresara a evaluación por no contar con RCA.

En este mismo orden de Ideas, el Dictamen comentado es de suma relevancia por las siguientes consideraciones:

1.- El máximo entre Contralor decidió hace ya más de 20 años , reconociendo el carácter de instrumento de gestión ambiental preventivo asignado al SEIA, que aun cado un proyecto hubiese iniciado su ejecución era necesario su evaluación de manera de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, resultando imprescindible que se evaluaran sus impactos y de constatarse la ocurrencia de impactos negativos en respectiva fases de operación y eventual abandono, quedaran obligados a diseñar e implementar las medidas de mitigación, compensación o reparación que procedieren.

2.- Modificada la institucionalidad ambiental con la creación del Servicio de Evaluación Ambiental como sucesor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y creada y puesta en funciones la Superintendencia de Medio ambiente, la primera pidió revisar el dictamen comentado para ver si perviviría conforme al nuevo marco jurídico ambiental, resolviendo el ente Contralor su continuidad en función de tanto el órgano evaluador como el fiscalizador disponían de funciones diversas y complementarias.

3.- Conforme a lo anterior, y respecto de un proyecto a actividad que se hubiere apartado de la obligación de ingresar a evaluación, le correspondía legítimamente ser evaluado al interior del SEIA y que ello no obstaría a que estuviese afinado un procedimiento sancionatorio ambiental o que hubiese ocurrido un daño ambiental, como consecuencias de su ejecución irregular.

En función de las consideraciones anteriormente comentadas nos parece discrecional y con mayor precisión arbitrario, que reconociéndonos la facultad al inicio del proceso infraccional con la formulación de cargos para ejercer los derechos como administrados de presentar un PDC y formular descargos y luego se nos conceda un plazo adicional para entre otras acciones realizar una visita a terreno para conocer la dinámica ecosistémica del lugar, finalmente y luego la presentación del PDC sea rechazarlo de “plano”, tras lo cual solo fue posible pedir reposición la que fue rechazada por Resol Ex N 8/RI 136-2021 de 24 de febrero del presente.

En relación con los considerandos de esta última resolución, nos asiste la necesidad de detenernos específicamente los siguientes:

**Considerando 16:** referido a la negativa de entregar audio de la reunión de asistencia al cumplimiento fundado en que basta el acta. Sobre el particular se nos comunicó en dicha video reunión que no se nos aceptaría un PDC ya que no correspondía en función de profusa jurisprudencia que señalaba que en caso de la ocurrencia de un daño ambiental solo era factible la presentación de un plan de reparación. Sin embargo, se les hizo saber al equipo liderado por la Fiscal Instructora, que ello afectaría la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y no estaba resuelto teniendo en cuenta que dicho incentivo al cumplimiento opera después de que por dictamen promovido y aceptado por el Superintendente se condene al pago de una multa y resulta además voluntario para el infractor su presentación según lo dispone expresamente el reglamento de incentivos al cumplimiento<sup>6</sup>.

**Considerandos 28 y 30:** que mi representada hace presente que la metodología para levantar evidencia y evaluar la ocurrencia y magnitud del daño imputada a mi representada es técnicamente cuestionable y que se nos imputa no precisar cómo ello nos afectaría.

**En primer lugar,** baste decir que la fotoimpresión de la superficie requiere de un alto grado de idoneidad del foto interprete y en el trabajo observado en la presentación de cargos no se entregó ni la metodología de trabajo ni la identidad del o de los profesionales a cargo del proceso. La clasificación de imágenes satelitales requiere de imágenes multiespectrales- las que no hubo, además de aportar información de campo para verificar las denominadas “firmas espectrales” lo que tampoco se aprecia en el proceso.

Asimismo, las imágenes satelitales son incompletas y si se requiere interpretar cobertura dunaria y cobertura vegetal, las que debieron haberse efectuado arreglos específicos, lo que no se verificó.

En suma, los antecedentes presentados en la formulación de cargos relativos a lo señalado precedentemente en relación a imágenes y datos de campo carecen de rigor metodológico, y además no cuentan con aval profesional idóneo o reconocido.

**En segundo lugar,** respecto de la fotointerpretación de pérdida de vegetación, los resultados utilizados por la SMA para levantar evidencia de deforestación y daño al

---

<sup>6</sup> D.S 30 del MMA Reglamento sobre Programas de cumplimiento, autodenuncias y planes de reparación en su artículo 16 y artículo 43 de la LOSMA.

humedal, reflejan un trabajo metodológico desprolijo y metodológicamente deficiente concluyendo que todo evento de disminución de cobertura vegetal es uncausal atribuible exclusivamente a la extracción de áridos, desatendiendo la multiplicidades de factores ambientales como pueden ser el avance de la desertificación o infecciones o plagas entre otros. Sobre el particular, la autoridad no puede desconocer el estrés hídrico a que se ha sometido el litoral de esa zona, informado por la Dirección Regional de Aguas de la Región de Valparaíso que figura como autoridad responsable de informes respuestas a requerimientos de la SMA en 2018. Es más, las condiciones de sequía son conocidas por el máximo asignador de recursos hídricos desde el 2012 dando origen a la declaratoria de escasez hídrica para las provincias de San Antonio y Valparaíso el año pasado<sup>7</sup>. Lo anterior no puede ser desconocido por el máximo órgano fiscalizador ambiental ya que corresponde a la principal causa de menoscabo de la vegetación, al no existir evidencia física de corta de vegetación y menos la irreversibilidad del deterioro ambiental que no fue observado en visita a terreno por quien suscribe y su equipo de profesionales especialmente del Biólogo en visita a terreno efectuada el 6 de noviembre de 2020.

**En tercer lugar,** se informa sobre la irreversibilidad del daño ambiental solo informando la afectación de componentes específicos. Sin embargo, no hay sustento científico de respaldo para objetivarlos ni menos la metodología o la experiencia de campo y trayectoria de quien informa. Sobre el particular es de toda prudencia que el presunto daño al recurso suelo sea constatado por un edafólogo o ingeniero agrónomo que determine difiriendo según calidad de suelo después de tomar con barreno muestras, con cadena de custodia de por medio y finalmente analizada por laboratorio e informado por este. En igual sentido el informe arqueológico no fue elaborado por arqueólogo y la hidrología asociada al humedal alimentado por el estero Santa Margarita no cuenta con mediciones que adviertan las disminuciones de nivel y su causa al menos probable.

**En cuarto lugar,** respecto de la superficie impactada de bosque relicto es determinado sin metodología clara y solo correspondería a un ejercicio de superposición de fotos incumpliendo las características técnicas de las fotos solicitadas por los Servicios de Evaluación ambiental a los titulares de proyectos y actividades durante la evaluación regular que acometen.

Finalmente, dedicamos un acápite especial respecto de la protección eficaz del medio ambiente. En este orden de ideas la Constitución Política del Estado en su garantía del numeral 8 del artículo 19 como deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza. Al efecto no solo ha suscrito importantes tratados multilaterales internacionales, sino que ha ido implementando una institucionalidad relevante para dicho aseguramiento dentro

---

<sup>7</sup> Ver Decreto MOP N 92/2020

de las cuales se encuentra la Superintendencia de Medio Ambiente y Tribunales especializados que revisan las decisiones de la institucionalidad en que se ha dado en llamar Tribunales de lo Contencioso Ambiental. Sin embargo, vemos con preocupación como tuvimos oportunidad de hacerle presente a la SMA al presentar la reposición de 3 de diciembre de 2020, de la existencia de un proyecto que habiendo sido multado por extracción de áridos como se aprecia en el Registro Público de Sanciones respecto del sancionado Hernán Roa Poblete<sup>8</sup>, figura hasta la fecha sin haber pagado la multa cursada y por lo tanto en el Registro actualizado de multas impagas y presumiblemente prescrita a la luz de la normativa tributaria. En este orden de ideas, volvemos a plantear a la autoridad que la multa no es el camino esperado por mi representada, sino que siempre fue a evaluar el Programa de Cumplimiento que fue rechazo de plano, aduciendo que otros instrumentos eran más adecuados a los fines como sería un Plan de Reparación. Como se comentó en el cuerpo de este escrito, más que la presentación voluntaria - existiendo texto legal y reglamentario expresado- fue más bien una imposición o un allanamiento más que la posibilidad material de dialogar con la autoridad respecto de la forma de resolver de forma adecuada las imputaciones comunicadas a mi representada a través de la formulación de cargos.

**Por tanto,**

**Solicito a UD:** Tenerlo presente

**PRIMER OTROSI:** solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- Dictamen de la Contraloría General de la Republica N 018602N17 de fecha 25.05.2017.
- Ordinario N 325/2018 de fecha 7/09/2018 de la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente.

---

<sup>8</sup> Ver D-001-2013





SEA, evaluación ambiental, medio ambiente, impacto ambiental, procedimiento

**NÚMERO DICTAMEN**

018602N17

**NUEVO:**

SI

**RECONSIDERADO:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**APLICADO:**

NO

**COMPLEMENTADO:**

NO

**ORIGEN:**

DIVISIÓN JURÍDICA

**CRITERIO:**

GENERA JURISPRUDENCIA

**FECHA DOCUMENTO**

23-05-2017

**REACTIVADO:**

NO

**RECONSIDERADO PARCIAL:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

## DICTAMENES RELACIONADOS

Confirma dictamen 8988/2000

Acción	Dictamen	Año	Link
Confirma	8999	2000	<a href="#">Abrir</a>

## FUENTES LEGALES

ley 19300 art/1, pol art/19 num/8, ley 19300 art/2 lt/j, ley 19300 art/24, ley 19300 art/8,

ley 20417 art/segundo art/35 lt/b, ley 20417 art/segundo art/3 lt/i, ley 19300 art/10, ley 19880 art/14,

ley 18575 art/3, ley 18575 art/5, ley 19880 art/7, ley 19880 art/9

## MATERIA

Los proyectos que son ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental después de iniciada su ejecución deben ser evaluados. Además, el Servicio de Evaluación Ambiental tiene el deber de comunicar tal situación a la Superintendencia del Medio Ambiente.

## DOCUMENTO COMPLETO

---

**N° 18.602 Fecha: 23-IV-2017**

El Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) pide reconsiderar el dictamen N° 8.988, de 2000, de esta Contraloría General, que precisó que la ex Comisión Nacional del Medio Ambiente y las ex Comisiones Regionales del Medio Ambiente, en su caso, debían calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental presentados por los interesados, aun cuando ello ocurriera con posterioridad al inicio de la ejecución de los proyectos o actividades respectivos.

La entidad requirente plantea que corresponde que este Ente Contralor reconsidere el indicado pronunciamiento, atendido el carácter preventivo que reviste el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA). Agrega que el organismo respectivo -la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, según corresponda- debe abstenerse de conocer sobre la calificación de un proyecto o actividad, en tanto la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) no adopte los mecanismos correctivos y represivos que resulten pertinentes.

Requerido su informe, la SMA señala que si bien el principio preventivo que fundamenta al SEIA se ve desnaturalizado cuando se trata de proyectos ya ejecutados, dicho sistema es el único instrumento que permite hacerse cargo de los impactos que genera un proyecto, aun cuando ya se encuentre en ejecución. Añade que el ejercicio de las potestades del SEA y de la SMA puede realizarse simultánea y coordinadamente, sin que el organismo evaluador deba abstenerse de conocer del asunto.

Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente expone que, en virtud del principio preventivo, resulta necesario que las actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos sean evaluadas antes de su ejecución, pero si ésta se ha iniciado, igualmente deben controlarse en el SEIA los impactos que pueden generarse en lo sucesivo, especialmente tratándose de proyectos de ejecución prolongada.

Expresa también que la circunstancia de que la SMA deba ejercer sus atribuciones respecto de los proyectos o actividades que no son ingresados al SEIA antes de su ejecución, no obsta a que éstos sean evaluados en dicho sistema. Agrega que tanto la SMA como el SEA deben tender a una actuación coordinada y no a abstenerse de desempeñar las facultades que les son propias, las cuales, por lo demás, obedecen a fines distintos.

Como cuestión previa, es menester puntualizar que el referido dictamen N° 8.988, de 2000, fue emitido sobre la base de una regulación que ha experimentado modificaciones en el transcurso del tiempo, pues cabe recordar que la ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, modificó la institucionalidad ambiental, creando el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

En razón de lo manifestado, a continuación se analiza el estado de la cuestión a la luz de la preceptiva actualmente vigente.

Pues bien, cabe recordar que la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, tiene por objeto fijar un estatuto jurídico para la protección de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 8, de la Carta Fundamental. En tal sentido, el artículo 1° de ese texto legal indica que "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia".

Así, la ley N° 19.300 establece una serie de instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el SEIA, el que consiste, según su artículo 2°, letra j), en un procedimiento administrativo especial y reglado, a cargo del SEA, destinado a determinar si el impacto ambiental que es susceptible de generar un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente. En conformidad con su artículo 24, dicho proceso culmina con el acto administrativo terminal denominado resolución de calificación ambiental (RCA), que califica como ambientalmente

favorable o desfavorable el proyecto o actividad.

A continuación, cabe indicar que el SEIA constituye un instrumento de gestión ambiental de carácter eminentemente preventivo, a través del cual se evalúan los impactos ambientales que se prevé generará la ejecución de un proyecto o actividad.

En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en su artículo 10 “sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”, de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 35, letra b), de la Ley Orgánica de la SMA -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, habilita a esta última para sancionar la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades que requieren de la previa obtención de una RCA favorable, sin contar con ella.

De esta manera, la regla general y lo esperado es que el SEIA opere antes de la ejecución de los proyectos o actividades que se encuentran en las hipótesis detalladas en el mencionado artículo 10 de la ley N° 19.300.

No obstante, ello no implica que los titulares de tales proyectos o actividades queden relevados de su obligación de obtener la respectiva RCA favorable, en el evento que no los sometan al SEIA previo a su ejecución.

En efecto, nuestro ordenamiento contempla mecanismos para que dichos proyectos o actividades en situación irregular igualmente sean ingresados al anotado procedimiento, de modo que la autoridad estatal cuente con una evaluación de los impactos ambientales que son susceptibles de generar, a fin de controlarlos y de brindar la debida protección al medio ambiente y al derecho constitucional antes referido.

Así, de acuerdo con la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA, dicha repartición tiene la atribución para requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con la respectiva RCA favorable, para que sometan a tal sistema el estudio o la declaración de impacto ambiental correspondiente.

De esta manera, si el titular decide voluntariamente ingresar al SEIA un proyecto o actividad a que se refiere el citado artículo 10, después de iniciada su ejecución, el SEA debe realizar las gestiones necesarias para que se practique la evaluación de sus impactos ambientales, pues de esa manera dará cumplimiento a los deberes que en materia de protección ambiental impone a los órganos del Estado el artículo 19, N° 8, de la Constitución.

Cabe señalar que no se advierte fundamento para que, en esos casos y a todo evento, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, se abstengan de desarrollar tal evaluación, a la espera de que la SMA ejerza sus atribuciones en la materia, más aún si se tiene en cuenta el principio de inexcusabilidad que consagra el artículo 14 de la ley N° 19.880.

En tal sentido, se debe añadir que esperar que esa superintendencia efectúe el requerimiento a que se refiere el reseñado literal i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA, cuando ya ha habido un ingreso voluntario por parte del titular, o que se encuentre afinado el procedimiento sancionatorio que aquella repartición pueda llevar a cabo, resulta contrario al indicado deber estatal, como también a los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, y de celeridad y economía procedimental contemplados en los artículos 7° y 9° de la ley N° 19.880, respectivamente.

Ahora bien, es menester puntualizar que la circunstancia de que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular.

En razón de lo anterior y del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, es deber del SEA informar a la SMA de la ocurrencia de esas situaciones irregulares, con el propósito de que ésta adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan. Asimismo, tanto ese servicio como dicha superintendencia deberán remitir los antecedentes pertinentes al Consejo de Defensa del Estado, en el evento que detecten hechos que pudiesen generar responsabilidad por daño ambiental, a fin de que este último analice la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la ley N° 19.300.

En mérito de lo expuesto, se confirma el criterio contenido en el dictamen N° 8.988, de 2000.

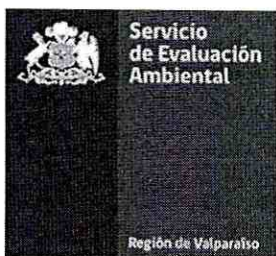
Transcríbase al Ministerio del Medio Ambiente, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Consejo de Defensa del Estado.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto  
Contralor General de la República

---

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



OF. ORD. N° 325/2018.

ANT.: Solicitud de informe N° 6.852 de fecha 25 de junio de 2018, de Contraloría Regional de Valparaíso (REF.: N° 52.978/2018).

MAT.: Informa acerca de pertinencia de ingreso al SEIA, de actividades irregulares de extracción de áridos en el Fundo Santa Margarita.

Valparaíso, 07 de Septiembre de 2018.

**A :** **Sra. Marie Claude Plumer Bodín**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**DE :** **Directora (S) Regional**  
Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso

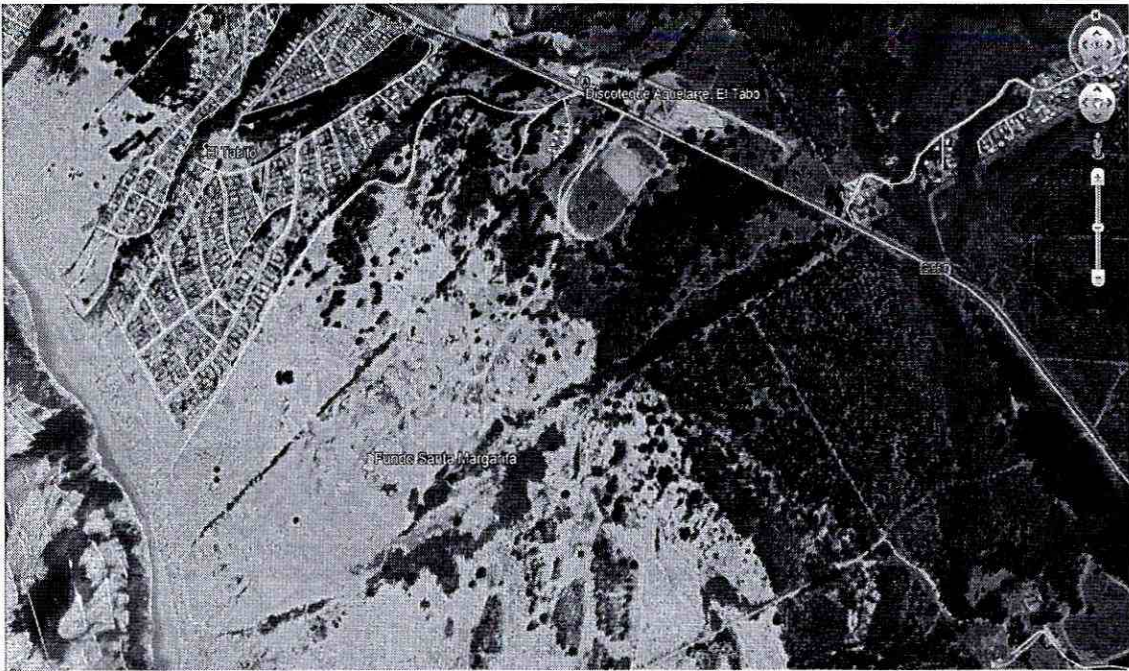
Por medio del presente, vengo en informar según lo requerido en oficio del ANT., recibido en esta Dirección Regional con fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual Contraloría Regional de Valparaíso (en adelante "CGR") nos solicita: "(...) *informar a la SMA acerca de la ocurrencia de situaciones irregulares, con el propósito de que esta adopte las medidas o aplique sanciones que en derecho correspondan*". Al respecto, las siguientes consideraciones:

- a) La empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., RUT. 78.057.220-5 propietaria de la concesión minera denominada "Genova 1/20", ubicada en el Fundo Santa María, de la comuna de El Tabo, ha sido denunciada porque habría utilizado, un derecho para extraer arena de dicho predio por más de 6 años, para venderla a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, de propiedad de don Emilio Jorquera Romero, Alcalde de la Municipalidad de El Tabo.
- b) Asimismo, la imagen satelital del Fundo Santa Margarita, disponible en Google Earth, ilustra que en ese predio se ha removido y extraído arena de un área total aproximada de 16,2 hectáreas, según lo estimado por CGR.

La coordenada referencial (UTM, Datum WGS84 y HUSO 19S) del sector de la extracción correspondería a N: 6.292.684.00 y E 254.596.00.



Figura N°1: Localización del Fundo Santa Margarita.



Fuente: Elaboración propia.

- c) Con el objeto de recabar mayor información, se solicitó mediante Of. Ord. N°254 de fecha 11 de julio de 2018, de esta Dirección Regional, informe a la Dirección General de Aguas de la región de Valparaíso (en adelante “DGA”) y a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso (en adelante “DOH”). Así, la DGA, mediante Of. Ord. N° 863 de fecha 17 de agosto, indicó que:

“(…) se constata que por el sector aludido corre una quebrada sin nombre, con desembocadura al mar, por lo que **corresponde a un cauce natural**, sin perjuicio de que pueda ser propiedad privada. No es posible determinar el volumen total extraído, toda vez que, el sector está conformado principalmente de arenas, por lo que el paisaje es dinámico, sin embargo, se puede apreciar desde la imagen satelital Google Earth de fecha 10 de febrero de 2018, que **la intervención abarca aproximadamente 24 ha**” (énfasis agregado).

Por otra parte, DOH en su Of. Ord. N° 913 de fecha 13 de agosto de 2018, señaló, en lo pertinente, que:

“Respecto al caso específico por el cual consulta, nuestro Servicio no posee antecedente alguno ni está en conocimiento de alguna extracción de áridos de las características descritas.

Por lo tanto, **si se tratara de una extracción de áridos desde un cauce natural**, sería del todo irregular, por no poseer informe técnico favorable de por parte de nuestro Servicio, situación que tendría que ser investigada por la Dirección General de Aguas, Servicio de nuestro ministerio que cuenta con atribuciones fiscalizadoras en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas” (énfasis y subrayado agregado).

- d) Que, por tanto, de acuerdo a lo informado por los Servicios consultados, existiría una extracción de áridos en un cauce natural, ejecutado en una superficie de 24 ha, la cual se practicaría de manera irregular por no contar con los permisos de la DOH ni de la DGA.
- e) Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

- f) Que, según lo dispuesto en las letras i) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales i.5.2, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“i.5.2 Tratándose de **extracciones en un cuerpo o curso de agua**, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a **cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)**, tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago” (énfasis agregado).

- g) Que, tratándose de la extracción de áridos desde un cauce natural, se debe aplicar el artículo 3 literal i.5.2 del RSEIA. Sin embargo, es necesario conocer los metros cúbicos a extraer por el respectivo proyecto o actividad, durante la vida útil del proyecto o actividad, información que no es posible recabar por esta Dirección Regional, al no contar con facultades fiscalizadoras.
- h) Debido a lo anterior, en virtud del artículo 5° de la Ley N° 18.575, en el cual se reconoce el principio de coordinación de los órganos del estado, se le derivan los presentes antecedentes con el objeto que, en virtud de sus funciones y atribuciones fiscalizadoras, y de estimarlo pertinente, pueda recabar la información necesaria, para la aplicación del artículo 3° literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

B g  
BRS/GDSR/rchz

Adjunto:

- Copia Solicitud de informe N° 6.852 de fecha 25 de junio de 2018, de Contraloría Regional de Valparaíso (REF.: N° 52.978/2018).

Distribución:

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 1879-B-2018 (GD: 15196/18).
- Archivo Digital, Unidad Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.

C/c:

- Víctor Hugo Merino Rojas, Contralor Regional Valparaíso, Contraloría General de la República.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.





CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 52.978/2018  
JRQ

SOBRE IRREGULARIDADES EN LA  
EXTRACCION Y VENTA DE ARIDOS POR  
PARTE DE LA EMPRESA ESTABLE-  
CIMIENTO DE TURISMO AQUELARRE  
LTDA. Y CONTAMINACION DEL ESTERO  
EL CANELO DE LA COMUNA DE EL TABO.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
REGION 5  
26 JUN 2018 N° 6.852



VALPARAISO

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don José Aravena Castro, denunciando que la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., RUT. 78.057.220-5, propietaria de la concesión minera denominada "Genova1/20", ubicada en el Fundo Santa Margarita, de la comuna de El Tabo, habría usado ese derecho para extraer arena de dicho predio por más de 6 años, para venderla a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, de propiedad de don Emilio Jorquera Romero, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, por lo que solicita que este Organismo de Control efectúe una auditoria sobre la materia.

Por otro lado, acusa que don Alfonso Muñoz Aravena, concejal de esa corporación, estaría contaminando el estero El Canelo, al derramar en él las aguas servidas de su domicilio, ya que no tiene alcantarillado.

Requerido de informe, la entidad edilicia, a través del oficio N° 256, de abril de 2018, señala, en síntesis, que en enero del año en curso, el señor Aravena Castro presentó al Departamento de Inspección y Seguridad Ciudadana una solicitud de fiscalización, en contra de la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., la que estaría extrayendo y vendiendo arena, sin pagar patente municipal. En ese contexto, agrega que el municipio ha efectuado acciones de fiscalización a la referida empresa, las que no tuvieron éxito, por cuanto los días en que su personal concurrió al predio, no pudo ingresar, ya que su acceso se encontraba cerrado, situación que fue informada verbalmente al recurrente. Además, expone que mediante el decreto alcaldicio N° 970, de 10 de abril de 2018, esa municipalidad otorgó a dicha firma una patente comercial provisoria para la venta de aridos.

Con respecto a la probable contaminación del estero El Canelo, expone que, en el marco de una denuncia efectuada por el señor Aravena Castro sobre dicha materia, el día 10 de noviembre de 2017, la entonces

AL SEÑOR  
ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE EL TABO  
EL TABO



encargada de la Oficina Gestión Ambiental del municipio, doña Josefina Perona Martínez, efectuó una fiscalización en compañía de algunos funcionarios del Departamento de Inspección y Medio Ambiente, Aseo y Ornato, cuyos resultados fueron plasmados en el oficio N° 305, de igual año, en el que se concluye que en el aludido domicilio -ubicado en calle Dagoberto Godoy N° 500-, no se advertía ninguna cañería visible que evacuara algún líquido o material contaminante al aludido estero, pero sí se observó un escurrimiento de aguas servidas provenientes de una lavadora, la que se encontraba empozada en parte de ese predio.

En primer lugar, en relación con la solicitud de auditoría a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, conviene aclarar que, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en el caso de empresas privadas -como la de la especie-, éstas quedarán sometidas al control de esta Entidad Fiscalizadora solo cuando el Estado tenga aporte, participación o representación en ellas, lo que no ocurre con la mencionada sociedad, de manera que esta Sede Regional debe abstenerse de iniciar las acciones que solicita el recurrente.

Precisado lo anterior, de las validaciones realizadas se advirtieron las siguientes situaciones:

1. De la extracción de áridos bajo concesión minera.

En su denuncia, el recurrente indica que la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda. habría estado extrayendo y vendiendo, durante 6 años, arenas del predio Fundo Santa Margarita, al amparo de una concesión minera denominada "Genova 1/20", sin que el municipio hubiese dispuesto su clausura.

Al respecto, se constató que la referida empresa es propietaria del predio antes singularizado, conforme consta en la inscripción de dominio que rola a fojas N° 2.136, N° 1.590, del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.

Por otra parte, según lo informado por la Encargada de Rentas del municipio, doña Claudia Carreño Peralta, en su certificado N° 1, de 7 de mayo de 2018, la aludida sociedad no cuenta con ningún permiso o patente municipal para la extracción de áridos, verificándose que es dueña de la ya mencionada concesión minera, rol nacional N° 054040055-5, que se emplaza en dicho terreno, y que, según lo consignado en el acta de 12 de abril de 1994, del perito Renato Morales Tello, corresponde a un yacimiento de arenas cuarcíferas, depósitos de granitos descompuestos y vetas de cuarzo de potencia y profundidad no determinados.

Ahora bien, es menester señalar que los artículos 2° y 3° de ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y 2° de ley N° 18.248, que aprueba el Código de Minería, establecen, en lo que interesa, que la concesión minera es un derecho real e inmueble distinto e



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3

independiente del dominio del predio superficial, y que las facultades conferidas por la concesión minera se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determina el Código de Minería.

Así, toda concesión minera, sea de exploración o explotación, se refiere única y exclusivamente a las sustancias minerales concesibles, vale decir, susceptibles de entregarse en concesión a los particulares, de modo que no puede recaer en sustancias que no se consideran minerales, como son, acorde con el inciso final, del artículo 3° de ley N° 18.097, y el inciso primero, del artículo 13 del Código de Minería, las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la anotada empresa sea propietaria de la citada concesión minera, no la habilita para desarrollar la actividad extractiva de que se trata, para cuyo efecto requiere necesariamente contar con el pertinente permiso y patente municipal.

## 2. De la extracción de áridos en el Fundo Santa Margarita.

Consultada la Directora de Obras Municipales (S), doña Evelyn Rivera Aliaga, mediante certificado N° 163, de abril de 2018, informó que el predio en análisis -rol de avalúo N° 680-28-, se encuentra emplazado en las zonas Z3, Z5, Z7, ZR1 y ZR2 del Plan Regulador Comunal de El Tabo, el cual, en su artículo 41, establece los usos de suelos permitidos que se detallan en el Anexo N° 1, verificándose que en ninguna de ellas se encuentra autorizada la señalada actividad extractiva.

Precisado lo anterior, personal de esta Contraloría Regional, junto con la Directora de Inspección y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de El Tabo, doña María Ampuero Sánchez, visitó el terreno el 17 de abril de 2018, ocasión en la que, si bien no se observó el desarrollo de actividades extractivas, se advirtieron diversos indicios que dan cuenta de la remoción de material, tales como huellas de camiones, acopios y varios socavones debido a excavaciones realizadas en el pasado (Anexo N° 2).

En tal sentido, es dable señalar que la entidad edilicia cuenta con una Ordenanza Municipal -cuya última modificación fue aprobada a través del decreto alcaldicio N° 2.831, de 2016-, que en su capítulo segundo regula las materias relacionadas con la materia de que se trata, disponiendo en su artículo 28, que tanto los funcionarios municipales como Carabineros de Chile podrán realizar inspecciones a instalaciones dedicadas a la extracción y comercialización de áridos, estando obligados los propietarios a permitir su acceso para el cumplimiento de ese texto reglamentario.

En mérito de lo expuesto, el municipio, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a lo consignado en el mencionado precepto, con el objeto de evitar la extracción ilegal de áridos que podría estar



ocurriendo en el Fundo Santa Margarita, situación que será verificada en una próxima visita de seguimiento.

### 3. Sobre posible daño ambiental.

Sobre esta materia, es menester indicar que el artículo 10, letra i), de la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, considera a la extracción industrial de aridos, turba o gréda, como una actividad susceptible de causar impacto ambiental, que debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En ese contexto, el artículo 3°, letra i 5.1), del Reglamento del SEIA -aprobado por el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente-, dispone, en lo que interesa, que se entenderá que las extracciones de aridos en pozos o canteras son de dimensiones industriales, cuando estas son iguales o superiores a 10.000 m<sup>3</sup> mensuales, o 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarcaran una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas.

En este contexto, de la imagen satelital del Fundo Santa Margarita, de 10 de enero de 2018, disponible en la aplicación Google Earth, se observa que en ese predio se ha removido y extraído arena en un área total aproximada de 16,2 hectáreas (Anexo N° 3), superando ampliamente el umbral de superficie establecido en el señalado artículo.

A este respecto, conviene recordar que de acuerdo con la letra i), del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) -contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417-, dicha repartición tiene la atribución para requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al ya mencionado artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con la respectiva resolución de calificación ambiental favorable, para que sometan a tal sistema el estudio o la declaración de impacto ambiental correspondiente. Ello, sin perjuicio de la sanción que esa superintendencia pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ya citada ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular.

En razón de lo anterior, se remitirá el presente oficio al SEA, toda vez que, atendido principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5° de la ley N° 18.575, es su deber informar a la SMA acerca de la ocurrencia de situaciones irregulares, con el propósito de que ésta adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan. Asimismo, tanto ese servicio como dicha superintendencia deberán remitir los antecedentes pertinentes al Consejo de Defensa del Estado, en el evento que detecten hechos que pudiesen generar responsabilidad por daño ambiental, a fin de que este último analice la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la ley N° 19.300 (aplica dictamen N° 18.602, de 2017, de la Contraloría General).



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5

4. De la venta de aridos en el Fundo Santa Margarita.

Mediante el decreto alcaldicio N° 970, de 2018, la Municipalidad de El Tabo otorgó a la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda. una patente comercial provisoria, para el funcionamiento de la venta de aridos, con direccion comercial en Camino a Algarrobo S/N, Fundo Santa Margarita, predio emplazado segun lo manifestado por la Encargada de Rentas de ese municipio, en certificado N° 1, de 7 de mayo de 2018, en la Zona de Extensión Urbana 1 (ZEU1) del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Incorporando el Satelite Borde Costero Sur, aprobado por la resolución N° 31, de 2006, del Gobierno Regional de Valparaíso.

Al respecto, es dable recordar que segun el artículo 26, del decreto ley N° 3.063, de 1979, el otorgamiento de una patente comercial supone, en caso que corresponda, la verificación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento segun las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales exigieren, y siempre que no sea necesario comprobar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales.

En tal sentido, cabe indicar que el artículo 6.2 del referido instrumento de planificación territorial, establece que, en la zona ZEU1, el uso generalizado del suelo consulta, en lo que interesa, el equipamiento de todo tipo y escalas, exceptuando recintos militares, cárceles, cementerios, plantas de tratamiento y disposiciones de residuos sólidos domésticos y/o industriales, situación que se aviene a lo establecido en el precitado artículo 26, sin que se advierta alguna irregularidad en el otorgamiento de dicha patente.

5. Sobre posible contaminación al estero El Canelo.

En lo que dice relación con la denuncia por contaminación del estero El Canelo, a causa del vertimiento de las aguas servidas de la vivienda de don Alfonso Muñoz Aravena, cabe indicar que, de los antecedentes proporcionados por el municipio y las validaciones efectuadas por este Órgano de Control, no fue posible confirmar dicha acusación.

Ahora bien, conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -sancionada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, toda construcción, ya sea urbano o rural, deberá contar con permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales correspondiente, para cuyo efecto, el artículo 5.1.6, de su Ordenanza -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, establece que se deberán presentar, entre otros documentos, un certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, emitido por la empresa de servicios sanitarios correspondiente, y que, de no existir esa empresa, se deberá presentar un proyecto de dichos servicios, aprobado por la autoridad respectiva.



Consultada sobre la materia, doña Evelyn Rivera Aliaga, Directora de Obras Municipales (S), mediante su certificado N° 169 de mayo de 2018, señaló que la vivienda denunciada, ubicada en la calle Dagoberto Godoy N° 500, se encuentra emplazada en la parcela rol de avalúo N° 355-9, sin que ese municipio tenga en su poder algún permiso de edificación de la misma.

En consecuencia, la Municipalidad de El Tabo, a través de su Dirección de Obras Municipales, en virtud de las funciones que le asigna a esa unidad el artículo 24, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá exigir la regularización de la señalada vivienda, requiriendo a su propietario la presentación del correspondiente proyecto, con los antecedentes exigidos en la normativa reseñada, y efectuar las fiscalizaciones necesarias e infraccionar su incumplimiento -en caso de ser procedente-, teniendo en cuenta que la situación observada constituye una infracción a la citada Ley General de Urbanismo y Construcciones, conforme lo establece el artículo 1.3.2, N° 2, de su Ordenanza, lo que será verificado por esta Contraloría Regional en una futura visita de seguimiento.

Saluda atentamente a Ud.

VICTOR HUGO MERINO ROJAS  
Contralor Regional Valparaíso  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION

- José Aravena Castro (djaravenac@gmail.com)
- Directora del Departamento de Control, Municipalidad de El Tabo
- Unidad de Seguimiento de la Contraloría Regional de Valparaíso
- Unidad Técnica de Control Externo, Contraloría Regional de Valparaíso
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso ✓



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

7

ANEXO N° 1

ZONIFICACION DEL FUNDO SANTA MARGARITA, EN LA QUE SE EXTRAE  
ARENA ACORDE AL PRC.

ZONAS	DENOMINACION	USO DE SUELO PERMITIDO
Z3	Residencial en densificación y campamentos turísticos	Para la vivienda, el equipamiento de culto, cultura, áreas verdes, turismo (excepto las discotecas), servicios públicos y profesionales, actividades productivas como es el caso de bombas de bencinas y centros de servicios automotrices y distribuidoras de combustibles, además de todo tipo de servicios artesanales.
Z5	Residencial en densificación media y alta	Para la vivienda, y el equipamiento de cultura, áreas verdes, esparcimiento y turismo.
Z7	De expansión, comunidades y campamentos turísticos	Para la vivienda, el equipamiento de áreas verdes, y actividades productivas de almacenamiento de tipo inofensivo, de superficie construida no superior a 250 m <sup>2</sup> en vías de 12 metros de ancho o más, de establecimientos de impacto similar de tipo inofensivo y servicios artesanales.
ZR1	De restricción de preservación del medio ambiente natural y cultural, y sitios arqueológicos.	Playas y áreas verdes
ZR2	De restricción de bordes de esteros, quebradas y fuertes pendientes	Bosques y áreas verdes.

Fuente: Elaboración propia en base al certificado N° 165, de la directora (S) de la DOM y el PRC de El Tabo.

ANEXO N° 2

FOTOGRAFÍAS DE LA FAENA EXTRACTIVA REALIZADA EN EL FUNDO SANTA MARGARITA, DE LA COMUNA DE EL TABO



Fotografías N°s 1 y 2. Huellas de vehículos en el ingreso del Fundo Santa Margarita.




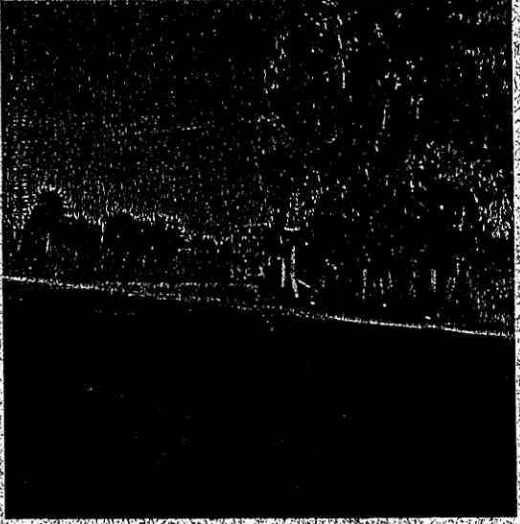
Fotografías N°s 3 y 4. Vestigios de extracción de arena en el Fundo Santa Margarita.





CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

9

	
<p>Fotografía N° 5. Se observa la presencia de huellas de neumáticos en la zona fiscalizada.</p>	<p>Fotografía N° 6. Se observa el ingreso de un camión tolva al Fundo Santa Margarita.</p>

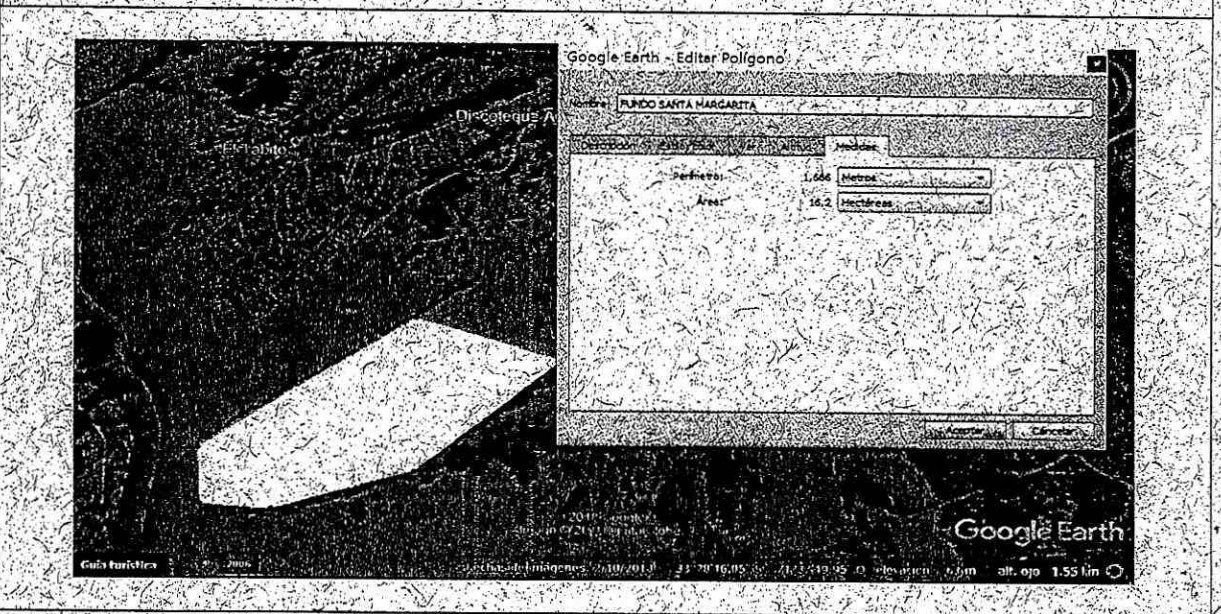
Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N° 3

VISTA AÉREA DEL FUNDO SANTA MARGARITA



Fotografía N° 1: Vista aérea de la zona de extracción, al 10 de enero de 2018, disponible en la aplicación Google Earth.



Fotografía N° 2: Polígono que representa las hectáreas en que ha extraído arena la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., del Fundo Santa Margarita, según los resultados obtenidos de la aplicación Google Earth.

Fuente: Elaboración propia.